



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA FASE PRE PROCESAL DE
INVESTIGACIÓN PREVIA EN CASOS LLEVADOS POR LA FISCALIA EN LA
CIUDAD DE GUARANDA EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018

INVESTIGADOR

ANGELA MARIA LLUNDO VISCAINO

DIRECTOR

Mg. Sc. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

GUARANDA- ECUADOR

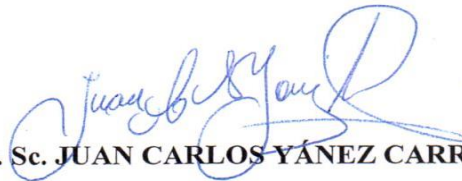
2018

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, **Mg. Sc. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**, Abg. En mi calidad de tutor del proyecto de investigación como modalidad de titulación contemplado en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que la Señorita **ANGELA MARIA LLUNDO VISCAINO**, estudiante egresada de la Carrera de Derecho, ha cumplido con los parámetros a lo que corresponde al Proyecto de Investigación, en lo cual certifico mediante el análisis en el programa URKUND, previo a la Obtención del título de Abogada con el tema: **EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA FASE PRE PROCESAL DE INVESTIGACION PREVIA EN CASOS LLEVADOS POR LA FISCALIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018**, realizado conjuntamente en el desarrollo investigativo, constando que el trabajo realizado tiene la plena autoría, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo y cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, así mismo se autoriza la presentación para la calificación por parte de las Autoridades a cargo.


Mg. Sc. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO. Abg.

TUTOR

Urkund Analysis Result

Analysed Document: PROYECTO FINAL.docx (D42149182)
Submitted: 10/5/2018 3:03:00 AM
Submitted By: angelamariallundo.94@gmail.com
Significance: 1 %

Sources included in the report:

GS.SA.EC. OCT2018 - FEB2019.COMPLETA.MO.pdf (D40594309)

Instances where selected sources appear:

1

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Juan Carlos", is located in the lower right quadrant of the page.

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD


Guaranda, 22 de noviembre del 2018



Yo, ANGELA MARIA LLUNDO VISCAINO, autor de la investigación, con cédula de ciudadanía N° 025001954-4, libre y voluntariamente DECLARO, que el Proyecto de investigación titulado: “EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA FASE PRE PROCESAL DE INVESTIGACIÓN PREVIA EN CASOS LLEVADOS POR LA FISCALIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018”, es de mi plena autoría, original y no constituye plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica, de ser comprobado lo contrario me someto a las disposiciones legales pertinentes.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente,


Ángela María Llundo Viscaino

C.C: 025001954-4



Factura: 001-002-000014680



20180201002D00659

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00659

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) ANGELA MARIA LLUNDO VISCAINO portador(a) de CÉDULA 0250019544 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 22 DE NOVIEMBRE DEL 2018, (9:02).

ANGELA MARIA LLUNDO VISCAINO
CÉDULA: 0250019544



NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



NOTARÍA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Notario Público del Cantón Guaranda





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0250019544

Nombres del ciudadano: LLUNDO VISCAINO ANGELA MARIA



Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL
IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 21 DE MAYO DE 1994



Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO



Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: LLUNDO GUAMAN WILO MARCELO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: VISCAINO SARA SANDRA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 16 DE OCTUBRE DE 2017

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

Nº de certificado: 188-174-67591



188-174-67591

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
LLUNDO VISCAINO ANGELA MARIA
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
GABRIEL I VEINTIMILLA
FECHA DE NACIMIENTO 1994-05-21
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL SOLTERO

No. 025001954-4










INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE

V4443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
LLUNDO GUAMAN WILO MARCELO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
VISCAINO SARA SANDRA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2017-10-16
FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-10-16

DIRECCIÓN GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

013 JUNTA No.
013 - 171 NÚMERO
0250019544 CÉDULA

LLUNDO VISCAINO ANGELA MARIA
APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR PROVINCIA
GUARANDA CANTÓN
GABRIEL I VEINTIMILLA PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
ZONA:





REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV





DEDICATORIA

Por su gran amor, lealtad, respeto y confianza en mí, dedico este presente proyecto de investigación a mis Madres: motoras de mi vida, amigas incomparables, mis lindos seres de luz y grandes seres humanos que llegaron a mi vida Sarita Viscaino y María Dolores Galarza Schoenfeld, ¡les amo!

Ángela María Llundo Viscaino

AGRADECIMIENTO

Este proyecto de investigación va dirigido gracias al apoyo incondicional de mi Tutor el Mg. Sc. Juan Carlos Yáñez Carrasco, que con su gran carisma de profesional, tutor y amigo logramos llegar al objetivo, mis sinceros agradecimientos.

Ángela María Llundo Viscaino

ÍNDICE

Agradecimiento

Dedicatoria

Resumen Ejecutivo

GLOSARIO DE TÉRMINOS..... IV

INTRODUCCIÓN..... VI

CAPÍTULO I: PROBLEMA.....9

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....9

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....10

1.3. OBJETIVO: GENERAL Y ESPECÍFICOS..... 10

1.4. JUSTIFICACIÓN..... 11

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES..... 13

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA..... 15

2.3 HIPÓTESIS..... 35

2.4 VARIABLES..... 35

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

REALIZADO..... 36

3.1 ÁMBITO DE ESTUDIO..... 38

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN..... 38

3.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	39
3.4 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	39
3.5 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	39
3.6 POBLACIÓN, MUESTRA.....	40
3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	40
3.8 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	41
3.9 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	41
 CAPÍTULO IV: RESULTADOS	
4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	43
4.2 BENEFICIARIOS.....	50
4.3 IMPACTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	51
4.4 TRANSFERENCIA DE RESULTADOS.....	51
 CONCLUSIONES	 53
RECOMENDACIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	55
ANEXOS	57

RESUMEN

El derecho a la defensa en sus fases pre procesal y procesal penal, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, era un sistema en el cual todas las diligencias se realizaban, aún sin la presencia del procesado, dando una connotación de falta de coordinación y sindéresis en el desarrollo de la actividad procesal, a su vez, con la plena vigencia del COIP, en cambio; se pretende garantizar al ciudadano, el pleno ejercicio de su derecho a la defensa que es uno de los más importantes componentes dentro de la actuación penal en un proceso. Su aceptación y su aplicación está ligado estrechamente con los principios de: Igualdad, Contradicción, Impulso procesal y Objetividad.

La problemática a investigar en éste proyecto, tiene como objeto el vínculo existente en la relación Estado y Justicia, esto en virtud de que en todo proceso es esencial e indispensable la notificación al procesado con el inicio de una investigación previa en su contra, para que se logre el respeto a la objetiva garantía de un debido proceso y con ello efectivizar su derecho a la legítima defensa y garantizar que el Estado como una institución que mediante Fiscalía dueña de la acción pública penal logre justificar el accionar del procesado y no se vulnera su estado de inocencia.

La metodología a utilizarse es de carácter Cualitativo y Cuantitativo ya que mediante: Técnicas de encuestas y análisis documental de tratadistas e incluso la normativa legal vigente se logrará validar con criterios de profesionales del derecho representar valores numéricos y dar que la problemática en cuestión tiene amplio campo de ser investigada.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Fase pre procesal. - Es una fase propia del sistema acusatorio que exige presupuestos necesarios para la iniciación de un proceso penal. (Trujillo, 2011).

Investigación previa. – Corresponde a una etapa pre procesal del juicio, encargada de recabar indicios o elementos de convicción para la imputación de delitos al procesado dentro de un proceso penal. (Alvarado, 2017).

Seguridad Jurídica. - Es la imposición de la Constitución al Estado en su conjunto el deber de ejercer acciones positivas tendentes a conseguir dos propósitos claros: a) asegurar el goce de los derechos fundamentales y, b) elaborar y poner en práctica programas de acción permanentes, que contengan medidas para que las personas tengan asegurado el goce efectivo de tales derechos. (Zavala, 2001).

Notificación. - Es un acto jurídico procesal por el cual se da conocimiento legal a la parte afectada, que se ha deducido una acción judicial en su contra o que se ha dictado una resolución judicial, para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición.

Actos Urgentes. - Son actos que requieren atención inmediata, con el fin de conseguir información útil para que la investigación fiscal tenga motivos razonables para imputar un delito. (Montiel, 2008).

Derecho a la defensa. - Garantía del Estado a la sociedad, al acceso libre de la justicia en cualquier etapa de un proceso penal donde se discutan sobre derechos, garantizando el derecho a la libertad y a la inocencia. (Falconí, 2014).

Sujetos Procesales. - Son personas capaces legalmente para adquirir obligaciones y participar dentro de un proceso.

Nulidad. – Defecto de forma que determina los inconvenientes que existen al construir un sistema anulatorio, considerada como una técnica o instrumento procesal que tiene por objeto el resguardo del ordenamiento jurídico a través de protección de garantías, debe ser admitida con extrema precaución para superar situaciones grandes que comprendan transgredir la norma positiva y derechos constitucionales.

Etapas Procesales. - Es una relación jurídica procesal que comprende varias etapas dentro de un proceso, son partes o subniveles de un proceso cuyo transcurso está determinado por la ley positiva determinada por actos y hechos jurídicos.

INTRODUCCIÓN

En la mayoría de procesos penales resulta determinante la fase pre procesal de investigación previa, pues es en esta fase en la que recogemos los indicios necesarios

con los cuales determinamos la existencia de un posible delito (materialidad de la infracción), y la posible participación de una persona en el delito investigado, es en base de ello que posteriormente se da lugar a un proceso penal propiamente dicho, con la primera etapa que es la de Instrucción Fiscal y las etapas subsiguientes.

Si bien es cierto, en el Ecuador los delitos de acción pública son pesquisables de oficio por parte de la fiscalía, estos delitos tienen su inicio con la fase pre-procesal de investigación previa, misma que se da inicio en base a la noticia criminis que puede llegar por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 581 del Código Orgánico Integral Penal, pero necesariamente este inicio de investigación previa debe ser notificada a la persona investigada, por su posible participación en aquel hecho.

“Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre la acusación y defensa, la presunción de inocencia, la oralidad y la publicación del juicio... Las garantías penales procesales tienen por objeto la averiguación de la verdad fáctica” (Ferrajoli, 2006). Un verdadero proceso penal es cuando el acusado conoce lo que se le imputa o se le quiere imputar y esto se hace efectivo mediante

La notificación, debe libremente presentarse ante la autoridad máxima en este caso presentarse ante un Juez situando en igualdad de condiciones a los sujetos procesales, ya que antes de un juicio penal, al iniciarse una investigación previa, la persona investigada requiere de una defensa, y al carecer de la notificación con ello inicio de esta etapa pre procesal, en la realidad solo existe persecución penal dejando en indefensión al acusado.

“El objetivo de la defensa se adhiere como exigencia constitucional necesaria en el proceso penal la defensa técnica sobre sus derechos y deberes, encaminada a controlar la legalidad del procedimiento” (Jauchen, 2015)

De conformidad con lo establecido en Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 282 N° 3 que manifiesta: *“Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria.”* a pesar de lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal se toma en cuenta que la persona procesada se vuelve un objeto de proceso penal lo cual a la práctica no se facilita la información íntegra sobre los hechos jurídicos relevantes que se sustentan contra una persona procesada.

La Fiscalía como lineamiento institucional, omite lo que la norma prevé, y manda a notificar solamente a la Defensoría Pública como institución obligada a proveer asistencia, más no se le notifica de forma directa a la persona sospechosa.

Al igual la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por el Ecuador el 8 de diciembre del 1977 en su Art. 78 N.- 2 Lit. c) manifiesta que: *“concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*, es decir que jamás se puede ni por error del fiscal dejar de notificar al sospechoso con el inicio de una acción penal en su contra ya que la misma no tienen ningún carácter de reservada para el presunto sospechoso.

Para estudiar la problemática en relación, se ha elaborado este proyecto investigativo el cual tiene como título: **“EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA FASE PRE PROCESAL DE INVESTIGACION PREVIA EN CASOS LLEVADOS POR LA FISCALIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018.”**

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De tal manera que resulta de fundamental importancia que la persona de quien se sospecha la participación en el presunto delito puesto en conocimiento del órgano investigador, conozca sobre la investigación pre-procesal que se ha iniciado, pues de acuerdo a la garantía constitucional toda persona tiene derecho a la defensa en todo momento, así lo *señala el Art. 76 N.- 7 Lit. a) de nuestra Constitución de la República, que dice: “Nadie podrá ser privado del Derecho a la Defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, al respecto sobre el derecho de defensa también nos habla en la misma disposición en el literal c) al establecer el derecho a “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”,* aquello significa en la realidad que la persona inmersa en un caso penal debe ser escuchada desde un inicio mismo, toda vez que todas las diligencias que se vayan a evacuar dentro de la fase pre-procesal de investigación previa, muy posiblemente en lo posterior serán elementos que se constituyan como evidencias o pruebas en contra de la persona investigada y resulta ponderante entonces que la persona investigada participe en las investigaciones con la finalidad de incorporar elementos de descargo que eliminen su participación en el caso de serlo.

La investigación previa por ser una fase sumamente importante de un proceso penal, es de fundamental importancia la notificación a la persona sospechosa para que sus derechos y garantías no se vean vulnerados, evitando, por lo tanto, que se afecte al debido proceso y una posible indefensión.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Mayormente a nivel global el Derecho Penal es una ciencia que se ha encargado de mantener que el Estado tenga ese control de poder punitivo y la efectividad de lograr en un cierto sentido que el procesado cumpla una pena y la víctima sea resarcida de los daños causados, es decir y como la víctima tiene sus ventajas al momento de que inicia un proceso penal, al igual el sospecho que en este caso nos ocupa tiene el derecho que toda las actuaciones que realice la justicia penal, tenga el pleno derecho de participar y efectivizar su derecho a la defensa, por lo mismo que la problemática del proyecto resalta que ¿ la falta de notificación en una fase pre procesal puede vulnerar el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica?, en tal sentido, es menester decir que en casos análogos sucedidos existen actos procesales urgentes en los cuales para efectivizar la justicia se realizan de urgencia, y que en las mismas actuaciones se desconoce la individualidad de la persona sospechosa en la cual se estará dejando en indefensión y dejando a un lado todo lo que como ley superior establece la Constitución que como garantía básica del debido proceso, y la defensa legítima en cualquier proceso

1.3. OBJETIVO: GENERAL Y ESPECÍFICOS

Objetivo General: Establecer las consecuencias que provoca la falta de notificación con la investigación previa a la persona sospechosa del cometimiento de la infracción.

Los objetivos específicos. -

- Fundamentar científicamente el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
- Determinar las reglas del debido proceso dentro de la investigación previa en un proceso penal
- Fortalecer el derecho al debido proceso y aplicación de las garantías constitucionales de defensa.

1.3. JUSTIFICACIÓN

La realización de este proyecto de investigación permitirá las relaciones interdisciplinarias e implicarán debido al estudio minucioso con aplicación en la práctica de conocimientos, es decir, en el campo de aprendizaje ayudará en la formación activo- participativo del estudiante con su carrera, con la formulación del problema que abarca esta investigación se podrá evidenciar que la falta de notificación desde el inicio de una causa penal, menoscaba el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, mediante la descripción científicamente el derecho a la defensa y a la tutela judicial y efectiva de los derechos y su estricto cumplimiento de la Constitución de la Republica estableciendo las consecuencias que provoca la falta de notificación con la investigación previa a la persona sospechosa del cometimiento de la infracción y como punto final estratégico fortaleciendo el derecho al debido proceso y aplicación de las

garantías constitucionales de defensa y así asegurar la legalidad, regularidad y eficiencia de la actividad jurisdiccional en la investigación de hechos punible, con miras a la protección de la libertad de las personas y de otros derechos que se vean afectados.

El presente proyecto abarca generalmente la participación de jueces y fiscales de la provincia de Bolívar, su intervención determinará, si la falta de notificación dentro de una fase pre procesal acarrea una vulneración al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, puesto que, en ciertos momentos procesales, el fiscal puede realizar actos urgentes, elemento de convicción que servirían para posteriores actuaciones.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

Si bien es cierto, la investigación previa es una fase pre procesal penal, en donde se recaba elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, fase pre-procesal que le facilita a Fiscalía General del Estado formular o no cargos, para lo cual es menester relucir que la investigación previa es una fase inicial del proceso penal, en el cual, a más de recolectar elementos que servirán para futuras etapas de proceso penal, es una fase que establece si la conducta del sospechoso es típica y reprochable, como lo resalta “Ninguna persona, puede ser sujeta de una investigación penal indeterminada, pues se presenta una incertidumbre con relación a su identidad objetiva...”, (Chorres, 2011). Si bien es cierto, ningún proceso penal se puede vulnerar el derecho a la defensa en ninguna de sus etapas, sean esta las procesales o la fase propiamente de estudio de investigación previa, y como es relevante en sentido de defensa penal justa y efectiva, en Latinoamérica es menester señalar que una característica fundamental en el sistema penal es el acceso a una justicia penal efectiva por parte del sospechoso o acusado de haber cometido un delito, por lo cual la protección de las garantías del debido proceso son de protección universal y que se encuentran enmarcadas en normativa internacional como requisito del desarrollo de una justicia igualitaria para las partes procesales dentro de un conflicto.

En nuestra legislación el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 575 trata sobre la notificación, lo que por lo general establece la forma en como se les notificará a las partes procesales, y si bien es cierto, no establece la forma de notificar al sospechoso en una fase de una investigación previa lo cual, por ser una norma orgánica

debería establecer el momento procesal y tiempo en la cual se puede notificar, antes de que se dé por fenecida esta investigación previa, de tal manera que la persona sospechosa de la comisión del delito conozca sobre la imputación que pesa sobre él.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se establece parámetros con miras al Neo constitucionalismo y la protección al bien jurídico protegido y a las garantías tanto a la víctima como al procesado.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.21 INVESTIGACIÓN PREVIA

Es una fase en la cual en la doctrina y el Código Orgánico Integral Penal sustenta que, es una fase pre procesal en donde se recabará elementos de convicción, que en etapas posteriores del proceso penal, servirán como pruebas de cargo y descargo tanto para la víctima como para el procesado, anteriormente con el Código Penal se le conocía como Indagación previa Fiscal, en la cual el Fiscal es el único responsable de generar fundamentos a la acción planteada, tiene como característica ser reservada, pues su naturaleza investigativa, no es sujeta a conocimiento público.

La Constitución en el Art, 195 proclama que: *“La fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá acción pública penal... enmarcada en los principios de oportunidad y mínima intervención penal...”*, es decir, en una fase pre procesal el fiscal dispondrá actos necesarios para facilitar su labor investigativa.

2.2.2 MANERAS DE CONOCER UNA INFRACCIÓN PENAL

La ley positiva prevé esta situación en las cuales sin perjuicio el fiscal inicie la investigación por sola la noticia del cometimiento de un delito, sino más bien mediante denuncia, informes de supervisión, providencias judiciales.

2.2.2.1 DENUNCIA

Es aquella actuación mediante la cual la víctima da a conocer de un supuesto delito con el cual se ve agraviada sobre su bien jurídico protegido, *el Art.581 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.*

2.2.2.2 INFORMES DE SUPERVISIÓN

Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía, como es de común, dichos informes o más bien son los llamados partes policiales que en delitos de flagrancia se emite para que mediante ellos tenga convicción el fiscal y pida las necesarias diligencias para una audiencia posterior en el término de hasta 24 horas.

El COIP expresa en el Art. 581 N. – 2 *“Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía...”*

2.2.2.3 PROVIDENCIAS JUDICIALES

Son actuaciones procesales de que a través de Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales se pueden saber sobre supuestos delitos

Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, el último párrafo del *“Art. 581 N. – 3 que para las mismas debe*

existir un informe previo de Contraloría General del Estado para seguir la acción penal correspondiente.”

2.2.3 PROCESO PENAL

El proceso penal como conjunto de actuaciones le permiten al agente fiscal de considerar pertinente realizar actos urgentes que dan lugar a las sustanciaciones a los dichos procesos, (Cabanellas, 1997) recalca que Proceso penal es *“El conjunto de actuaciones tendentes averiguar la perpetración de un delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imputarles la penalidad señalada...”*¹

En lo antes ya citado, se entiende que dentro de un proceso penal hablando de manera general, las actuaciones para sustentar la responsabilidad y averiguar la responsabilidad y establecer un nexo causal entre la materialidad y responsabilidad es dentro de un proceso, y que del mismo se desprendería a futuro el reproche penal al imputado.

Jorge Zavala Baquerizo en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, dice: *“El proceso penal es una institución jurídica, única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica entre el juez y partes procesales... con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción.”*²

Bien es cierto, la relación jurídica se establece con la presencia del inicio de una causa penal, asimismo, la participación de los sujetos procesales los mismo que

¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- Argentina, 2001, pág.439.

² ZAVALA, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil- Ecuador, 2004, pág. 37.

determina el Código Orgánico Integral Penal “*Art.439.- Sujetos procesales. -Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada, 2. La víctima, 3. La Fiscalía, 4. La Defensa*” y como la investigación previa por ser parte de un proceso penal debe contar con todas las partes para que al efecto no se vulneren el derecho a la defensa como garantía primordial del debido proceso.

A criterio personal, el proceso penal es la vía de sustentabilidad de la norma positiva y que jurídicamente debe realizarse con las partes llamadas a impulsar, la Fiscalía institución en donde llega la noticia criminis de un delito y los jueces los nombrados a ser los garantistas de derechos y los máximos en imponer sanciones en base a criterios de valoración justos.

La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción conviene tener presente, a todas las partes procesales ya que serán las mismas quien den impulso procesal al mismo, recíprocamente al tema abordado el sospechoso o persona investigada contribuirá a esclarecer los hechos fácilmente, incluso tomándose en cuenta lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en “*el Art. 46.- Atenuante trascendental.- A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.*” (Vaca, 2009) expresa que: Claramente, el Órgano investigativo en sustentar la acusación es el Agente Fiscal el encargado de defender el interés del Estado, y por ende el interés social que la ejerce la sociedad, resulta imprescindible la actuación del sospecho dentro del proceso investigativo que lleva Fiscalía, pues el ejercicio Penal Público debe enmarcar los principios de oportunidad y mínima intervención ligados al debido proceso como garantía, pues como acápite principal la fase de investigación previa fiscal

paradójicamente se encarga de establecer la identidad del sospechoso, su responsabilidad en el hecho y establecer si se cometió o no el delito, y que para etapas penales siguientes identificar posibles responsabilidades que serán juzgadas en la etapa de Juicio por el Tribunal Penal.

Ricardo Vaca Andrade en su obra Manual de Derecho Procesal Penal argumenta: “ Como Derecho a la defensa la persona que está sometida a un proceso penal y a una investigación previa debe tener la oportunidad de defenderse, presentar pruebas de cargo y descargo, o al menos, escuchar su versión de los hechos en el que se le involucra para o cual debe contar con la asesoría legal pertinente de un abogado el mismo que le instruya en debida forma acerca de sus decisiones en las investigaciones iniciales...”

Es obvio que para el autor la notificación y el conocimiento de la iniciación de un proceso penal a la persona procesada es de trascendental valor, pues de acreditarle la responsabilidad de una supuesta infracción, tenga la posibilidad de ejercer debidamente su defensa como a la libertad, presunción de inocencia, etc.

2.2.4 FISCAL

Para la norma y doctrina taxativamente el Agente Fiscal es el accionante de la acción pública penal, es quien determinará mediante diligencias judiciales la identidad de las personas como supuestas responsables del delito, mismos que a su encargo está recibir versiones, pedir testimonios anticipados, buscar e incorporar elementos de convicción o de pedir de ser el caso actos urgentes para lograr efectivizar el poder punitivo que le es otorgado al Estado, que servirán para sustentar de ser oportuna su acusación y que en etapas procesales posteriores los juzgadores verán si son o no

aplicables o causales de nulidad, el fiscal asume la defensa de los intereses de la víctima y se convierte en muchos de los casos un ente acusador para con el procesado, su participación es necesaria pues debe practicar toda clase de actos investigativos, y asimismo pedir al Juez Penal que sea necesario dicte medidas cautelares convenientes para vincular al sospechoso en el proceso para que haga uso de su derecho a la defensa.

La investigación tiene como base el debido proceso enmarcado en la Constitución del Ecuador Art. 76 N.- 7 Lit. a) que “Nadie podrá ser privado del Derecho a la Defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, ya que en todo proceso penal en donde se determine derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el debido proceso.

2.2.5 EL SOSPECHOSO

Es necesario fundamentar lo que menciona (Osorio,1997) *Averiguación del delincuente. - tiene por objeto la investigación de los delitos y por finalidad esencial la determinación de quiénes hayan sido sus autores. Pero se necesita, además, establecer a quién corresponde el ejercicio de esa función, aspecto muy importante, porque afecta no solo a la eficacia en la persecución del delito y captura del delincuente, lo que es imprescindible para la seguridad pública, sino también porque puede afectar a los derechos humanos y a las garantías individuales constitucionalmente reconocidas.* (pág. 101)³

2.2.6 VERSIONES ANTE LA O EL AGENTE FISCAL

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 582 hace énfasis que: Durante la investigación, la o el fiscal receptara versiones de acuerdo con las siguientes reglas:

³ OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1997, pág. 101.

1. La o el fiscal identificará a las personas que puedan esclarecer los hechos y escuchará su versión sin juramento.

2. En caso de determinar su domicilio o lugar de trabajo, se notificará por cualquier medio y ante el incumplimiento de la segunda notificación, se ordenará su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública.

3. Al concluir la versión, se le advertirá de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo.

4. Si al prevenirle, la persona que rinde la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, por tener que ausentarse del país o por cualquier motivo que hace imposible su concurrencia, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador que se reciba su testimonio anticipado.

5. La o el fiscal registrará el contenido de la versión.⁴

2.2.7 ACTOS URGENTES

Diligencias de cumplimiento de los Agentes Fiscales

Son actos procesales que como potestad fiscal pueden realizarse, por su naturaleza y significado son actos que se los solicita de urgencia para que la justicia y justo proceso penal sea eficaz, como acto urgente dentro de la fase de investigación previa puede darse: Reconocimiento del lugar de los hechos, testimonio anticipado,

⁴ TOMADO DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 20014, Pág. 220

versiones, Reconocimiento Médico Legal, Valoraciones psicológicas, allanamientos, etc.

El Código Orgánico Integral Penal establece en el *Art. 580 como finalidad de la investigación previa: “reunir elementos de convicción de cargo y de descargo...”* permiten al fiscal decidir si imputa o no al investigado y de ser efectivo los elementos recabados posibilitar al sospecho o investigado requerir la asistencia técnica legal pertinente.

Si bien es cierto, el sistema penal y en todas sus etapas cubren la garantía de un debido proceso, respeto de garantías constitucionales, defensa, y un justo reproche por la conducta típica; el desfase se produce cuando al momento de determinar la individualidad del sospechoso, por falta de existir indicios que son poco probables y la complejidad de los casos, le es fácil al operador de justicia y que así lo ha establecido la Constitución, Tratados Internacionales y las leyes el accionar pronto y desde luego que dentro de principios y fundamentos del sistema acusatorio y con la puesta en acción del principio de celeridad procesal, des menoscabando los principios de lealtad procesal, seguridad jurídica, puesto que dejan en descubierto el ejercicio de derechos inherentes del sospechoso en referencia a la fase de investigación previa y hablando del derecho a la defensa y lo que el Art. 282 del Código Orgánico de Función Judicial, la fiscalía deberá garantizarla intervención de la defensa del procesado o procesados en indagaciones previas (comúnmente se conocía antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal), en delitos de acción pública, debiendo así actuar e intervenir el diligencias probatorias o aportan con pruebas de descargo a su favor. Alfonso Zambrano Pasquel indica: “el debido proceso penal tiene que ver con respecto a las garantías y derechos fundamentales, que asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva.” Y la cual en su Art. 580 en la fase en donde se

reunirá elementos de convicción, con el objetivo de imputar o no al sospechoso y de hacerlo así posibilitarlo a preparar su defensa técnica.

2.2.8 TEORIA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO

Ubicándonos en la teoría del fruto del árbol envenenado y que la misma doctrina hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera incorrecta, es decir, es un elemento que por su origen y conexidad está viciado.

En relación a la teoría del fruto del árbol envenenado que propongo a colación, es de demasía necesidad entablar que el accionar del fiscal y como potestad del mismo regular la realización de actos urgentes, los mismos que son necesarios para obtener elementos de convicción relacionaos con la infracción, las actuaciones fiscales urgentes podrán solicitarse de oficio o a petición de parte, generando un riesgo de vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica, entablado así que un acto urgente puede acarrear nulidad procesal en la obtención de elemento de convicción que por su naturaleza de origen se encuentran viciados, elementos que es posteriores etapas serán las pruebas que contarán las partes para el desarrollo efectivo de su defensa.

2.2.9 RESERVA Y DURACIÓN DE LA INVESTIGACION PREVIA

El Código Orgánico Integral Penal hace hincapié en el *“Artículo 584.- Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la*

investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.”.

La investigación previa penal es de carácter importante y excepcional, puesto que, al hablar de la reserva de la investigación, no se tiene que tratar de confundirlo con sinónimo de secreto, las actuaciones fiscales en la investigación previa debe darse de manera que mantenga reserva para los terceros ajenos, mismas que no deben ser divulgadas y las cuales deben tener el pleno y efectivo acceso inmediato las partes procesales y más aún el sospechoso que a través de la notificación al mismo conociendo su identidad objetiva, se logre con éxito dichas actuaciones procesales, sin entorpecer la investigación y el actuar del fiscal, los mismos que deberán regirse con total hermetismo y respeto al debido proceso, esto es que el agente fiscal informará previo mediante escrito al sospechoso por el acto antijurídico del desarrollo e inicio de la investigación.

La duración de la investigación previa prevé que el derecho de las partes no se vea vulnerados y en su Art. 585 de COIP señala: *La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:*

- 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.*
- 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.*
- 3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.*

Y para lo cual expresamente menciona el Código Orgánico Integral Penal que, transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

2.2.10 EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURIDICA COMO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO PENAL

(Vaca, 2009) expresa que: *“El debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado...”* al igual que el autor es preciso decir que ese conjunto de derechos y garantías conferidos a las partes procesales dentro de un litigio, es de absoluto requisito para un desarrollo integral del proceso esto significa que las partes accionarán e impulsarán su ejercicio de justicia justa en el desarrollo recto de la legalidad y autenticidad de los hechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos Art. 14 y 81, abarca el mencionado debido proceso en el cual textualmente refiere *“El reconocimiento del debido proceso debe asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial”*.

2.2.7 SEGURIDAD JURIDICA

(Peyano, 1987) claramente determina que es para tanto sospechoso como presunta víctima, la seguridad jurídica lo cual sirve velar por los derechos individuales

Sin embargo, es menester decir, el principio de defensa del procesado o persona sospechosa no se agota por la designación de un defensor, se presupone como la norma explica que debe estar pleno en el conocimiento de la noticia criminis y de todos los procedimientos que puedan darse en el proceso, debiendo de manera oportuna y a plazos específicos y viables ser notificado con el conocimiento de la responsabilidad que se le atribuye.

El Art.410 del Código Orgánico Integral Penal determina que el ejercicio público de la acción penal corresponde al Fiscal, en tal circunstancia es aleatorio decir que para el debido proceso el fiscal como garantista del debido proceso, es él quien debería de necesario exteriorizar lo que el Código Orgánico de la Función Judicial de y que pese a que la norma es clara al igual que el Art. 195 de la Constitución del Ecuador que dice: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública...”*

Entonces, nos queda claro que en relación a la falta de notificación a una persona inmersa en una causa penal por parte del ente encargado de la acción penal pública (Fiscalía) omite y se ve afectado el objetivo común de garantizar el ejercicio pleno de la justicia en el proceso penal, lo que a vista de la doctrina el debido proceso se integra con el axioma de la legalidad, contradicción, lealtad procesal, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado.

“El objetivo de la defensa se adhiere como exigencia constitucional necesaria en el proceso penal la defensa técnica sobre sus derechos y deberes, encaminada a controlar la legalidad del procedimiento”. (Jauchen, 2015)

Objetivamente Jorge Zavala Egas menciona en su obra El Debido Proceso Penal acerca del debido proceso en la cual asevera que: *“La defensa en general es el derecho subjetivo que el Estado entrega a toda persona para que, en un momento determinado, puede exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso...”* (pág. 128).

Con la aseveración del tratadista podemos afirmar que el debido proceso penal, comprende todo lo actuado antes de que se inicie etapas de un proceso penal, sin desmerecer la objetiva y necesaria fase de investigación previa, pues, aquellos que intervienen como sospechosos desde el primer momento que es sujeto a investigaciones es necesario concederle el derecho a la defensa, aseverando que es de vital importancia conocer los hechos en la llamada “investigación previa”, logrando no violar el derecho a la defensa y así logrando que sospechoso mantenga su estatus de inocencia.

(Zavala, E. 2002) ⁵ afirma que: *“ el derecho de defensa permite al ciudadano intervenir desde la iniciación de una investigación, hasta el desarrollo y conclusión definitiva del proceso...”* con demasía sus aserciones el tratadista complementa que un sospechoso en una etapa de investigación previa puede terminar en indefensión, puesto que, se le priva de su derecho a la defensa, cuando al desconocer de las actuaciones que de urgencia se pueden hacer o del contenido de lo que le imputa, se le priva a oponerse de una investigación penal

Enfáticamente la Constitución del Ecuador, consagra como principio que *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa... Ni desde la iniciación de un proceso investigativo ni durante el desarrollo de un proceso...”*, por la misma razón

⁵ ZAVALA, Jorge, Debido Proceso Penal, 2002, pág. 129.

privar del derecho a la defensa no solo transgrede ese derecho, sino más bien imposibilita al investigado acogerse a lo que manifiesta el Código Orgánico Integral Penal en el *Artículo 491.- Cooperación eficaz. - Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.*”.

Fácticamente al tener en cuenta de la teoría del fruto del árbol envenenado y tomando a colación de la falta de Notificación, prácticamente si una prueba es obtenida de manera ilícita, y en esta caso hablo de que se hayan realizado actos urgentes sin notificar del mismo al sospechoso, se menoscaba su participación en la fase de investigación previa, vulnerando no solamente el derecho a la defensa, seguridad jurídica, sino, dejando a un lado el principio de contradicción ya que por derecho y naturaleza una prueba debe ser actuada, obtenida y practicada de manera contradictoria, esto es efectivizando la participación de los sujeto procesales involucrados en un investigación y a posteriori en un proceso penal, derecho que carecería de validez procesal, en cuanto el procesado al desconocer los hechos por la falta de notificación se deja atrás exhibir sus pretensiones jurídicas y por ende efectivizar su medios de prueba.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 282 N° 3 que manifiesta: *“Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las*

diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria.”

Por lo mismo, es menester indicar que la falta de notificación acarrea vulneración a la seguridad jurídica porque no se facilita la información íntegra sobre los hechos jurídicos relevantes. La Norma procesal Penal, prevé estos tipos de inviolabilidad de derechos, tomando como norma supletoria al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en lo que no está previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se tendrá como norma supletoria al Código Orgánico de la Función Judicial Y al Código Orgánico General de Procesos, en todo cuanto tenga que ver con lo referente a la naturaleza del proceso penal, y en el caso que nos amerita estudio, la notificación y plazos en caso de duda se tomará en cuenta como norma supletoria al COGEP ya que por naturaleza el proceso penal es contradictorio y oral.⁶

2.2.8 PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Hablar de principio de objetividad en el sistema procesal penal, es entablar la guía procesal que va seguir el agente fiscal para la realización de una investigación previa penal, sin duda alguna este principio tiene el valor jurídico que como operador de justicia tiene la potestad de atenuar, agravar o extinguir la responsabilidad del presunto sospechoso, la gran importancia de este principio procesal es que en cuyo espíritu y más que como lealtad procesal, el agente fiscal como encargado de la acción pública penal, es quien haga efectivo al máximo este principio que a mi manera de ver es como rector en la iniciación de una investigación penal.

⁶ RESOLUCIÓN No.04-2016, Suplemento del Registro Oficial No.847

El principio de objetividad básicamente se enmarca en que se logre una investigación apegada a las garantías del debido proceso, y que dependiendo de ello el agente fiscal recabando no solo elementos de cargo, sino más bien al igual recabar elementos de descargo para lo cual logre que el juez tenga el convencimiento de la responsabilidad y la materialidad del delito investigado.

(Sotomayor, G. 2016) *“El principio de objetividad, se establece como consecuencia del principio de legalidad, sin embargo, la objetividad impone a la Fiscalía General del Estado, el deber de actuar en el ejercicio de sus funciones bajo un criterio objetivo, velando únicamente la correcta aplicación de la ley...”* el autor hace referencia que, como potestad exclusiva de Fiscalía, el agente fiscal bajo el principio de objetividad puede no hacer o dejar de hacer si cree lo correcto en base a elementos recabados de cargo y descargo, haciendo efecto que la aplicación de la ley manda o prohíbe.

Si bien es cierto, el principio de objetividad en marcado el Art. 5 N. -. 21 del Código Orgánico Integral penal recalca que: “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”

Básicamente el principio de objetividad se base en argumentos de transferencia, justicia, eficacia y eficiencia, la actuación del fiscal es de actuar de manera imparcial y objetiva y que sus investigaciones deben llevar a la convicción de imputar o no al sospechoso y de no haber elementos abstenerse de iniciar la Instrucción Fiscal, y más que todo en base de que por duda a favor del sospechoso, y por economía y celeridad procesal este principio debe llegar a la mínima intervención penal, lo cual

queda todo fuera de contexto en la práctica penal puesto que el fiscal se convierte solo en un ente acusador.

Es menester decir que el agente fiscal debe llevar el caso penal con el estricto apego al principio de objetividad, el Código Orgánico Integral Penal prevé la participación del agente fiscal dentro de la investigación criminal, la misma que debe moldearse al desempeño eficaz de la recolección de elementos suficientes de cargo y de descargo, y al igual que hechos o circunstancias se funden en atenuantes y agravantes de la responsabilidad del imputado, no solo empeorar su situación como en el común de los casos el agente fiscal se convierte solo en un acusador, dejando fuera el derecho a la igualdad que tienen las partes, ya que el deber ser del fiscal es actuar con absoluta objetividad.

Doctrinariamente, el Tratadista Fernando Yávar hace hincapié que el principio de objetividad en la cual el fiscal adecuara a su mejor criterio y en base a lo recabado en la fase de investigación previa debe cumplir de modo milimétrico para que a juzgador no le quede la menor duda de lo que enuncia el fiscal, es quien como garantista del proceso penal y haciendo efecto a la tutela judicial efectiva de derechos tiene la potestad así el fiscal no llegue a convencerle, el juzgador deberá optar por el principio de imparcialidad y que en base a elementos tenga la convicción que mediante a lo que derecho corresponda resolver en favor al sospechoso.

ORE GUARDIA, anota: “Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada e imparcial, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar.”

2.2.9 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Para Roxin lo define como “aquel principio que autoriza al fiscal a elegir entre elevar o abstenerse de acusar”, es decir el principio de oportunidad nace del principio de legalidad lo cual le permite al Fiscal tomar una decisión apegada en derecho y alineada con los elementos de convicción recabados, el cual por la mera visión jurídica es quien de una u otra forma determina la situación jurídica del procesado que luego será ratificada o negado por el Juzgador.

Para Gimeno Sendra el principio de oportunidad consiste en una “facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”. Según el principio de oportunidad, es la respuesta lógica a las limitaciones que tiene el sistema penal y la administración de justicia penal, para dar soluciones adecuadas a todos los reclamos que son puestos en su conocimiento.

El principio de oportunidad claramente busca establecer reglas para prescindir de la acusación penal, la fiscalía tiene la posibilidad que mediante este principio interrumpa, suspenda o renuncie a la acción penal, es decir, desestimar de lo actuado y archivar el proceso.

La importancia del principio de oportunidad es lograr que el sistema procesal penal simplifique el actuar de los sujeto procesales que en este caso el fiscal que con tal apego a la celeridad y eficacia de la justicia social enmarcada en la visión constitucionalista, siendo el caso de no encontrar indicios o elementos de convicción el fiscal como la ley le faculta y siendo el titular de la acción pública penal tiene la

facultad de decidir sobre la pertinencia de iniciar o no la instrucción fiscal o mantenerse en investigación.

De igual forma la desestimación no es nada más que el archivo de la denuncia, al igual que el principio de oportunidad la desestimación es potestad de fiscalía que mediante escrito debidamente motivado requiera al Juez Penal su pronunciamiento sobre lo que en cuestión se pida, el deber del Fiscal en específico es que adecue la conducta del procesado al delito que se quiera imputar, lo mismo que a la vez de no existir ni supuesto es deber del Fiscal desistir de toda actuación para no transgredir la norma ni garantías constitucionales del debido proceso, tutela judicial y efectiva de derecho, y a la seguridad jurídica.

Cabe recalcar que el juez penal quien solamente mediante resolución se acepta no la petición fiscal, es decir si el juez considera que la investigación no aporta indicios claros, suficientes y directos de una imputación de un delito, es quien conforme a derecho archivará o se extinguirá la acción penal.

El principio de oportunidad puede entenderse como la oportunidad que tiene la Fiscalía como titular de la acción pública, de abstenerse de un caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley, pudiendo ser estos concurrentes o excluyentes entre sí. En otras palabras, el principio de oportunidad conlleva la puesta en práctica de mecanismos complementarios tendientes a simplificar la operatividad y hacer más eficaz el nuevo procedimiento penal, es decir, se trata por un lado de mecanismos alternativos al tratamiento del asunto penal y, por otro lado, la utilización de recursos más sencillos para resolver la aplicación de sanciones punibles.

3.3.3 MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

MUÑOZ, F; & GARCÍA, M. (2002), Derecho penal, parte general, mencionan que: “En la actualidad el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye, por lo tanto, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho. Supone que el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes” (Muñoz & García, 2002: 72).

La Constitución de la República, hace referencia en el Art. 195 a las funciones que se atribuyen a la Fiscalía para aplicar el Principio de Mínima Intervención Penal, en el que se manifiesta lo siguiente: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas...”*.

La mínima intervención penal conocida como mecanismo para no abusar del poder punitivo que tiene el Estado posibilita considerar al derecho penal como la última ratio de la política social que el Estado aplica en la protección de los bienes jurídicos más importantes, se debe reducir en lo posible la intervención del derecho penal en la vida social.

2.3 HIPÓTESIS

La falta de notificación a la persona investigada con el inicio de una investigación previa en su contra, vulnera su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

La notificación es un mecanismo de constancia procesal, en la cual se logra tener contacto con las partes procesales, objetivamente es cierto la investigación previa. En caso concretos en la fiscalía General del cantón Guaranda, mediante interacción directa con agentes fiscales y Jueces, se evidencia que no solo queda entre dicho la indefensión, el derecho a la tutela judicial y efectiva de los derechos se ven vulnerados al dejar al sospechoso fuera de las participaciones procesales por la objetiva razón de desconocer su individualidad objetiva.

2.4 VARIABLES

2.4.1 VARIABLE DEPENDIENTE

Vulneración al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

2.4.2 VARIABLE INDEPENDIENTE

La falta de notificación a la persona investigada con el inicio de una investigación previa en su contra.

CAPÍTULO III:

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

A. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
Proyecto	AÑO	Año 2018															
	MES	JULIO				AGOSTO				SEP				OCT			
	SEMANA	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2		
Actividad 1			X														
1.1 Anuncio del Tema			X														
1.2 Planteamiento de la problemática del proyecto			X	X													
1.3 Estructuración de la Metodología científica				X													
Actividad 2				X													
2.2. Formulación del problema				X													
2.3. Objetivo: general y específicos				X													
Actividad 3																	
3.1 Marco Teórico								X									
3.2 Fundamentación teórica									X								

3.1 ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio empleado por parte del estudiante investigador es de carácter investigativo básico que se realizó en la Fiscalía General del Estado del cantón Guaranda y en donde in situ se logrará tomar criterios de jueces y fiscales del área penal la cual es menester el estudio, lo que se ha logrado efectivizar mediante encuestas in situ, dentro del primer semestre del año 2018, y como este proyecto a la vez es vinculante de igual forma el ámbito de estudio se realizó en el Consejo de Judicatura de Bolívar con asiento en la ciudad de Guaranda.

Por lo cual el proyecto tiene sostenibilidad en el tiempo, pues con la valoración crítica y exhaustiva recolección de datos que se ha realizado se dejará como constancia que servirá de eje temático para futuras investigaciones y que a la vez logrará efectivizarse el deber a la tutela judicial y efectiva, como también el respetando el debido proceso y garantías constitucionales.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación será de orden cuantitativa, esto debido al empleo de instrumentos de recopilación de datos, utilizará la estadística en el análisis de resultados y permitirá establecer generalizaciones al universo objeto de estudio.

Bibliográfica. - Nos permitirá obtener la información a través de textos legales y doctrinarios.

3.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Descriptiva

La investigación es descriptiva porque se empieza a detallar las características pertinentes del problema que se comprende varios puntos: la descripción, registro, análisis e interpretación de las condiciones que existente en el momento de implicar algún tipo de comparación y puede intentar descubrir las relaciones causas y efecto entre las variables de estudio, las mismas que llegan a describir y llegar a la conclusión de que la carencia de notificar personalmente al sospechoso con el inicio de un proceso penal en su contra vulnera el derecho constitucional a la defensa.

3.4 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Método inductivo

Este método se utiliza debido a que se diagnosticará mediante criterios de valoración emitidas por los fiscales y jueces, los mismos como operadores de justicia, serán los que direccionarán y establecerán particularidades que tienen que ver con el Debido proceso, y garantías constitucionales dentro de un proceso penal.

Método deductivo

Con este método se parte de lo general, es decir, que una vez realizado las valoraciones se llegara a tener premisas de apreciación de que el debido proceso y e si el derecho a la defensa en la fase pre procesal como lo es la fase de investigación previa, incurren en la falta de notificación al sospecho, puesto que se desconoce la individualidad del mismo.

Investigación de Campo

Es utilizada para obtener antecedentes e informaciones claramente de la realidad a través del uso de procesos de recolección como en o encuestas con el resultado de dar respuesta a cierta situación o problema diseñado previamente.

Investigación Cualitativa

Es la investigación en donde se fundamenta lo manifestado, observando y tratando de llegar a un punto razonable de criterios valorados en la verdad sustancial y fáctica, para que a la interpretación señalada se sistematizó las consecuencias a la determinada población la cual se tendrá como la misma a jueces de la Unidad penal y fiscales del cantón Guaranda.

3.5 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Transversal. - Se investigará el fenómeno objeto de estudio en el momento en que el estudiante lo ha ameritado lo cual es en el primer semestre del año 2018, lo cual se ha procedido a encuestar a jueces y fiscales que han actuado en varias diligencias en el primer semestre del año 2018.

3.6 POBLACIÓN

Población: Por ser una investigación de carácter básica, de campo y bibliográfica, la población determinada para sustentar este proyecto es de 15 personas las cuales son siete Fiscales encargados de las siete fiscalías especializadas en la Provincia Bolívar y los 4 jueces de la Unidad penal del cantón Guaranda.

3.8 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Mediante Oficio dirigido a las entidades se procedió a tomar contacto con la población especificada en el proyecto.

3.9 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La encuesta realizada es para conocer los criterios de valoración de las personas sobre temáticas relacionadas al derecho a la defensa, garantías constitucionales, seguridad jurídica, encuesta que iba encaminada a fiscales y jueces de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, con un documento físico que contenía 6 preguntas básicas, la misma que se realizó en los meses de agosto y septiembre del año 2018, en los despachos de los mismos, aplicándose una encuesta a 15 personas que son los ejes temáticos para la realización del proyecto, puesto que los mencionados son operadores de justicia y por ende conocedores del derecho, es menester llegar a decir que:

- Se llevó a cabo una encuesta a jueces y fiscales del cantón Guaranda.
- Se estableció las conclusiones y recomendaciones pertinentes.
- Se revisó los resultados de la encuesta para posterior obtener un porcentaje estadístico.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

La realización de este proyecto de investigación permitió las relaciones interdisciplinarias y debido al estudio minucioso con aplicación en la práctica de conocimientos, es decir, en el campo de aprendizaje ayudará en la formación activo-participativo del estudiante con su carrera, con la formulación del problema que abarca esta investigación se podrá evidenciar que la falta de notificación desde el inicio de una causa penal, menoscaba el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, mediante la descripción científicamente el derecho a la defensa y a la tutela judicial y efectiva de los derechos y su estricto cumplimiento de la Constitución de la República estableciendo las consecuencias que provoca la falta de notificación con la investigación previa a la persona sospechosa del cometimiento de la infracción y como punto final estratégico fortaleciendo el derecho al debido proceso y aplicación de las garantías constitucionales de defensa y así asegurar la legalidad, regularidad y eficiencia de la actividad jurisdiccional en la investigación de hechos punibles, con miras a la protección de la libertad de las personas y de otros derechos que se vean afectados.

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

De la población para lo cual estaba pertinente la sustanciación del presente proyecto, es a operadores de justicia esto es Agentes Fiscales y Jueces de la ciudad de Guaranda, la mismas que se han dividido en siete agentes fiscales titulares de las siete fiscalías especializadas, y los cuatro jueces de la Unidad Penal; con la realización de una sola encuesta en las cuales se tomaron en cuenta la temática siguiente y que para ellos es necesario realizar un muestro del informante clave, ya que las personas a las cuales se encuestó son personas que por razones especiales tienen un grado de protagonismo en el fenómeno a investigarse y la cual es:

ENCUESTA:

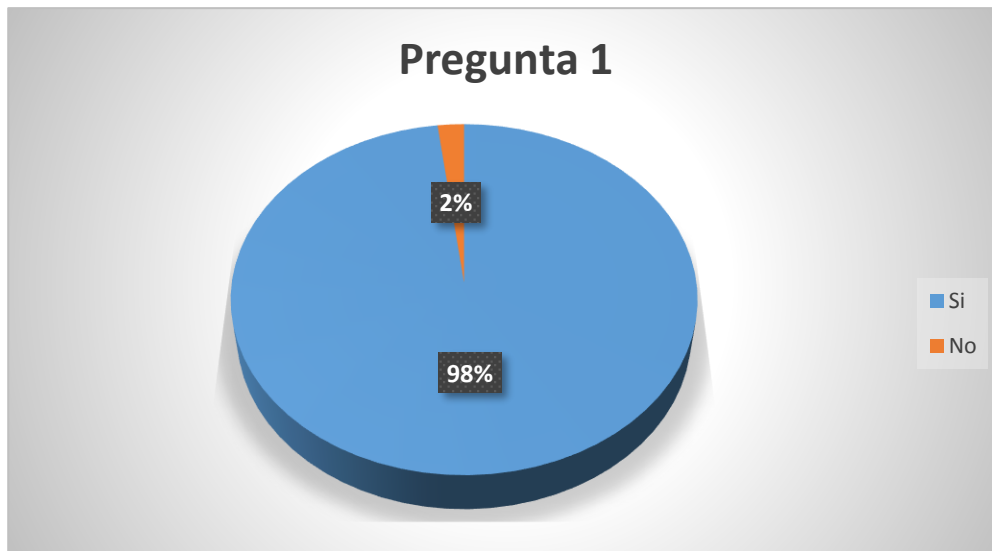
PREGUNTA No. 1

1.- ¿Cree Ud. que es necesario realizar actos urgentes en la fase de investigación previa?

CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	98%
NO	2	2%
TOTAL	15	100%

FUENTE: Encuesta a los Agentes Fiscales y Jueces de la Unidad Penal de Guaranda
ELABORADO POR: Ángela Llundo Viscaino.



Análisis e interpretación: De la población encuestada el 98% en una cifra estadística por el 100% están de acuerdo de que en una fase pre procesal se pueden dan actos urgentes, los mismos que pueden ser testimonios anticipaciones y versiones, que con lógica los profesionales del derecho han manifestado que se realizan siendo el caso de que la víctima ya no quiera seguir participando en el proceso penal, y por ende se requiere como fundamental elemento de convicción que luego tendrá como prueba para etapa de juicio; el 2% marcaron No, lo cual vieron pertinente que si se conocía la individualidad del sospechoso y la victima quería colaborar en el proceso este tipo de actos urgentes se los podía realizar en la etapa de instrucción fiscal.

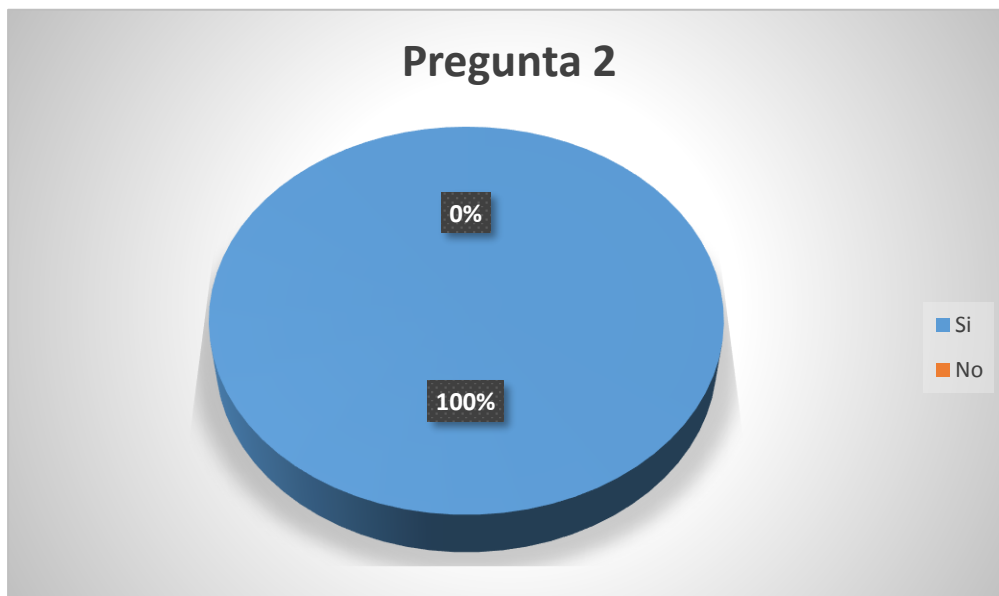
PREGUNTA No. 2

2.- ¿Cree Ud. que la falta de notificación a la persona sospechosa en la fase de investigación previa puede afectar el derecho a la defensa?

CUADRO N°2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

FUENTE: Encuesta a los Agentes Fiscales y Jueces de la Unidad Penal de Guaranda
ELABORADO POR: Ángela Llundo Viscaíno.



Análisis e interpretación: De la población encuestada el 100% están de acuerdo de que en una fase pre procesal la falta de notificación a la persona sospechosa puede afectar el derecho a la defensa, ya que al desconocer su individualidad no puede ejercer o efectivizar su defensa técnica.

PREGUNTA No. 3

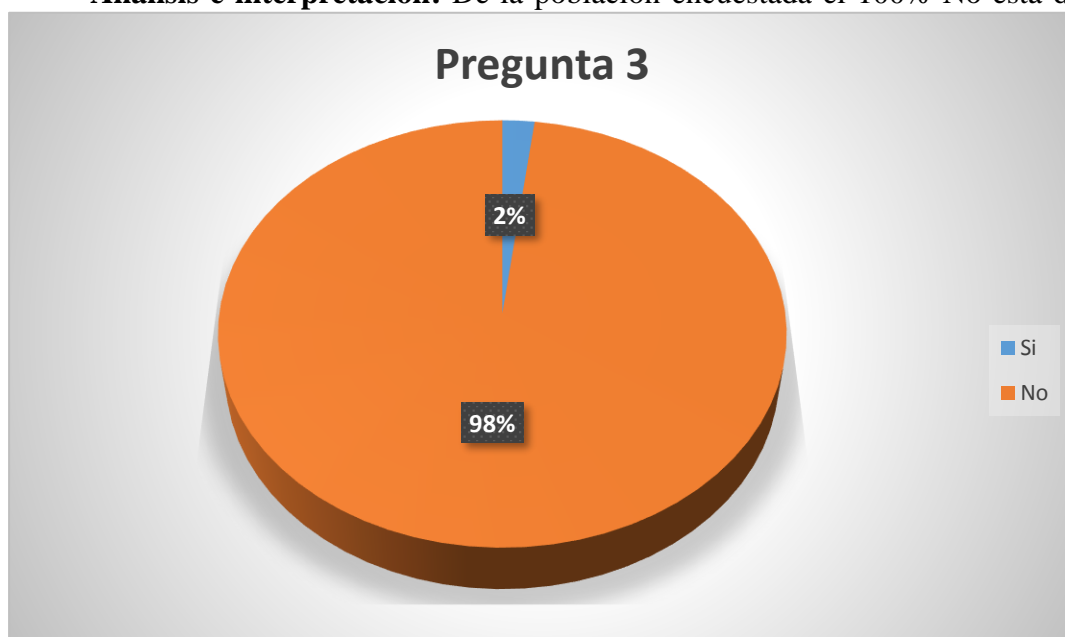
3.- ¿Cree Ud. que se solamente notificando a la defensoría pública, desconociendo la individualidad de la persona sospechosa, se está logrando efectivizar el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica?

CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	2%
NO	13	98%
TOTAL	15	100%

FUENTE: Encuesta a los Agentes Fiscales y Jueces de la Unidad Penal de Guaranda
ELABORADO POR: Ángela Llundo Viscaino.

Análisis e interpretación: De la población encuestada el 100% No está de



acuerdo de que la notificación sea de oficio a la defensoría pública, desconociendo la individualidad de la persona sospechosa, no se está logrando efectivizar el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica y por ende una defensa técnica.

PREGUNTA No. 4

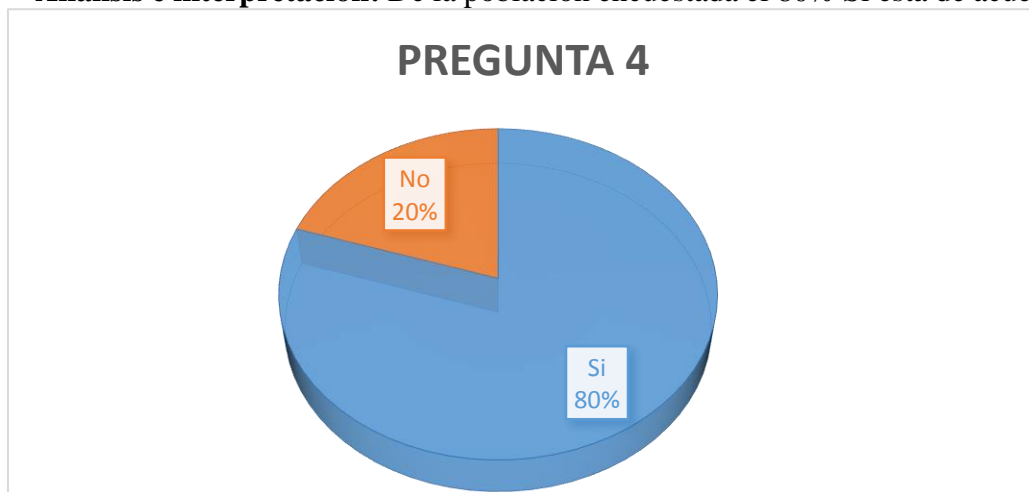
4.- ¿Cree Ud. ¿que es necesario lo que exterioriza el art. 282 n.- 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, acerca de garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones... quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo?

CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

FUENTE: Encuesta a los Agentes Fiscales y Jueces de la Unidad Penal de Guaranda
ELABORADO POR: Ángela Llundo Viscaino.

Análisis e interpretación: De la población encuestada el 80% Si está de acuerdo



de que debería mucho tomarse en cuenta la cuestión de notificar al sospechoso con el inicio de una investigación previa, y más aun de aquello deberían agotarse todos los modos para dar con el sospechoso y efectuar la notificación de cualquier acto procesal.

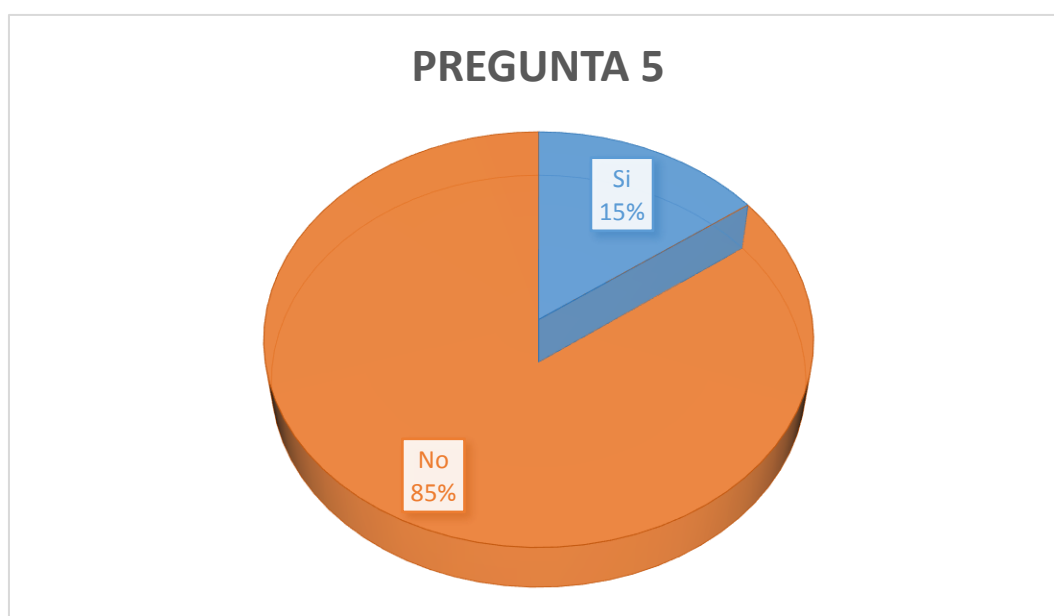
PREGUNTA No. 5

5.- ¿Cree Ud. que una prueba mal obtenida acarrea nulidad procesal?

CUADRO N°5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	15%
NO	13	85%
TOTAL	15	100%

FUENTE: Encuesta a los Agentes Fiscales y Jueces de la Unidad Penal de Guaranda
ELABORADO POR: Ángela Llundo Viscaino.



Análisis e interpretación: De la población encuestada el 85% No está de acuerdo de que una prueba mal obtenida acarrea nulidad, puesto que los Jueces son los encargados de dar paso o no a testimonios anticipados, que de una u otra forma servirán como elementos de convicción, un 15% piensa que Si cauda nulidad procesal, pero como la temática del proyecto abarca la vulneración al derecho a la defensa en una fase como la es la investigación previa no se hablaría de ninguna nulidad, más bien únicamente se vulneraría el derecho a la defensa.

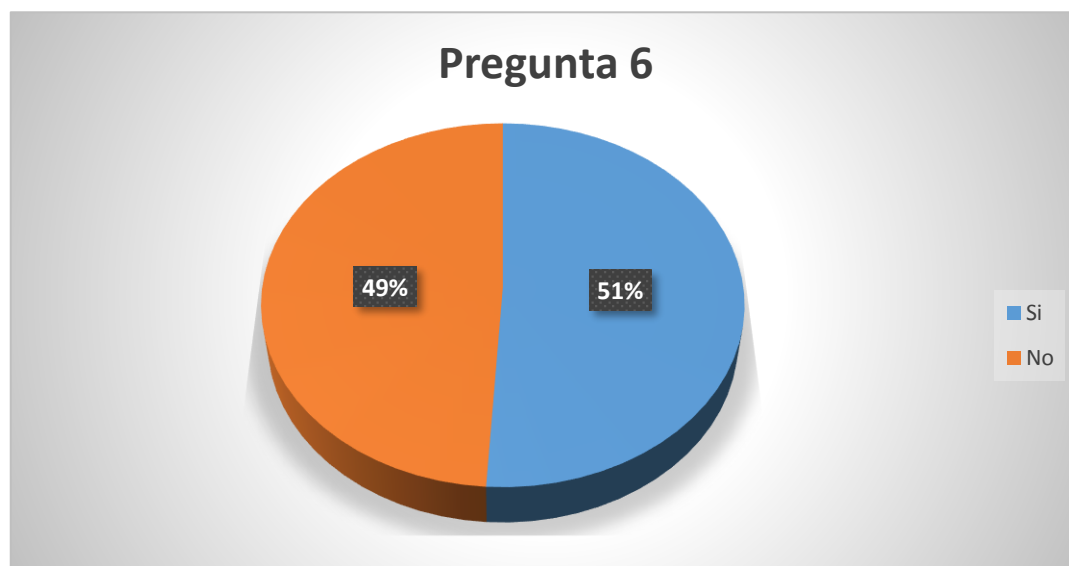
PREGUNTA No. 6

6.- ¿Cree Ud. como operador de justicia se debe reformar el COIP especificando los plazos de notificación en la investigación previa?

CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	51%
NO	7	49%
TOTAL	15	100%

FUENTE: Encuesta a los Agentes Fiscales y Jueces de la Unidad Penal de Guaranda
ELABORADO POR: Ángela Llundo Viscaino.



Análisis e interpretación: De la población encuestada el 51% Si está de acuerdo de que se reforme el Código Orgánico Integral Penal (COIP) especificando plazos exactos de forma general, y si es verdad que manifiesta los plazos en el que el fiscal puede mantenerse en investigación, pero para celeridad procesal deberían ser inferior los plazos, el 49% No está de acuerdo.

4.2 BENEFICIARIOS

B. BENEFICIARIOS DEL PROYECTO

BENEFICIARIOS DIRECTOS

- Las personas que están siendo objeto de una investigación previa en un proceso penal.

BENEFICIARIOS INDIRECTOS:

- Fiscalía General del Estado del Cantón Guaranda
- Jueces
- Abogados en libre ejercicio
- Estudiantes de la carrera de derecho
- La ciudadanía en general que puede ser objeto de una investigación penal.

4.3 IMPACTO DE LA INVESTIGACIÓN

Se espera que en un 75% se logre concientizar que es necesario aplicar taxativamente lo que expresa el Código Orgánico Integral Penal, norma que en su Art. 466 N.- 2 de la identificación personal, pues a mi manera de ver deberían crearse departamentos especializados para Notificar, el impacto de la investigación tiene sostenibilidad y servirá de soporte para futuras investigaciones.

4.4 TRANSFERENCIA DE RESULTADOS

4.1 Descripción de las acciones llevadas a cabo y los resultados obtenidos

- Levantamiento de información mediante encuestas de la vulneración al derecho a la defensa por la falta de Notificación, específicamente en la ciudad de Guaranda dentro del primer semestre del año 2018.

RESUMEN NARRATIVO DE OBJETIVOS	INDICADORES VERIFICABLES OBJETIVAMENTE	PRODUCTOS O RESULTADOS ALCANZADOS	NIVEL DE CUMPLIMIENTO O %
FIN: Establecer las consecuencias que provoca la falta de notificación con la investigación previa a la persona sospechosa del cometimiento de la infracción.	Con la puesta a conocimiento de este proyecto, jueces y agentes fiscales tomaron en consideración que la temática se transgrede por situaciones ajenas al derecho, puesto que piensan que	Para efectuarse el proyecto investigativo, la población a encuestar y dar su perspectiva del derecho fueron jueces y agentes fiscales, como alcance fue el manejo de reiterar que existe	90%

	necesariamente es de vital importancia un Departamento integral en la FGE encargado de Notificar tanto a la víctima como al sospechoso.	vulneración al derecho a la defensa, pues no se cuenta con un departamento especializado en Notificación.	
<p>PROPÓSITO:</p> <p>1. Análisis de la vulneración al derecho a la defensa en la fase pre procesal de investigación previa al sospechoso.</p> <p>2. Recomendar a la FGE crear la necesidad de un departamento de notificación a nivel nacional.</p>		<p>Crear la necesidad de que a nivel nacional existan departamentos encargados específicamente de notificar.</p>	75%

CONCLUSIONES

- Se ha demostrado en efecto la vulneración del derecho a la defensa sucede al momento de la notificación al desconocer la individualidad del sospecho.
- Los Jueces y Agentes fiscales pueden solicitar actos urgentes, los mismos que pueden ser requeridos en la investigación previa penal, y la gran mayoría desconociendo la individualidad del sospechoso se han dado paso al tener como auxiliar de protección de derechos al defensor público.
- Se investigó el principal motivo por el cual existe vulneración al derecho a la defensa y con la exhaustiva recolección de datos y criterios de autores y profesionales de derecho, en efecto la falta de notificación al sospechoso debe ser en manera rápida y efectiva para la cual debería reformarse el Código Orgánico Integral Penal y por lo cual es necesaria la implementación de plazos para notificar con el inicio de la investigación previa al sospechoso.

RECOMENDACIONES

- Es necesario que a nivel Nacional la Fiscalía General del Estado cuente con una oficina especializada en Notificaciones, pues se tiene conocimiento de que existen personas encargadas de entregar notificaciones, o a la vez los llamados a notificar son los secretarios, y por situaciones de extrema carga y gran demanda de usuarios y boletas de notificación, se tienden a notificar a los casilleros judiciales de este caso a la Defensoría Pública, y sin poder con exactitud notificar personalmente al sospechoso, debería regirse al igual como trabajan en diferentes complejos judiciales mediante un departamento creado exclusivamente para citaciones, con citadores quienes se dan el trabajo de citar al demandado.
- Se debería tomar en consideración que la Defensoría Pública en su área de patrocinio de procesados logra efectivizar con la asistencia legal, gratuita y jurídica para prevenir cualquier nulidad procesal por indefensión, pero es menester que el sospechoso o el investigado conozca los hechos que se le va imputar y de los mismos que está siendo objeto de investigación.
- Se debería especificar con tiempo el plazo de la notificación del inicio de una investigación previa al sospechoso poniendo como plazo: delitos que no superen los 5 años, 2 meses de plazo y para delitos que superan los 5 años, 4 meses de plazo para notificar.

BIBLIOGRAFÍA

Cuéllar, J. B. (2013), “*EL PROCESO PENAL*,” Colombia.

Ferrajoli, L. (2006), “*Garantismo Penal*”, México: Colección Lecturas Jurídicas.

Valdiviezo, S. (2014), “*Litigación Penal en el Ecuador*”, Ecuador: Ediciones Carpol

Cabanellas, G. (1997) *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Editorial Heliasta,

Binder, A., Cape, E., y Namoradze, Z, (2015). “*Defensa Penal Efectiva en América Latina*”, Colombia.

Pastor, D. (2002), “*El Plazo razonable en el proceso del estado de derecho*”, Argentina.

Olaya, A, Uriel, A. (2002), “*Teoría de la responsabilidad Fiscal*”, Colombia.

Díaz, P. (2012), “*Gestión de Proceso de Responsabilidad Fiscal*”, Colombia.

Montaña, J. (2012), “*Teoría Utópica de las fuentes del Derecho ecuatoriano*”, Ecuador.

Bacigalupo, E. (2007), “*La posición del Fiscal en la investigación penal*”, España.

Arango, J. (1997), “*La acción de Tutela y Seguridad Jurídica*”, Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, vol. 309.

Muñoz, F., García, M. (2010), *Derecho Penal*, España.

Florián, E. (1990), “*De las pruebas penales*”, Bogotá, Colombia.

LEGISGRAFÍA:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008), Registro Oficial No. 449.

CÓDIGO INTEGRAL PENAL (2014), Registro Oficial No. 180.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (2015), Registro Oficial No.544.

ANEXOS

REALIZACIÓN DE ENCUESTAS A JUECES Y FISCALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA QUIENES HAN ESTADO A CARGO DENTRO DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018.







UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Guaranda, 27 de septiembre del 2018

Dra. Mercedes Valencia

**FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PROV.
BOLÍVAR**

En su despacho. -

De mis consideraciones

Yo, **ANGELA MARIA LLUNDO VISCAINO**, con cédula Nro. 025001954-4, estudiante Egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, mediante el presente tenga un cordial saludo y a la vez, solicitándole de la manera más comedida se me permita realizar una encuesta de carácter investigativo, la misma que vengo realizando con el motivo de obtener mi título de abogado, para cual le pongo a su conocimiento que mi tema a realizar es **"EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA FASE PRE PROCESAL DE INVESTIGACION PREVIA EN CASOS LLEVADOS POR LA FISCALIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018"**, para lo cual es de importancia obtener datos estadísticos con una encuesta a los señores Fiscales de las distintas fiscalías especializadas que como Fiscal Provincial están a su cargo.

De antemano agradeciendo su gentileza en lo solicitado,

Atentamente,



Ángela Llundo Viscaino

C.I 025001954-4



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Guaranda, 20 de septiembre del 2018

Dr. Edgar Silva

COORDINADOR DEL COMPLEJO JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En su despacho. -

De mis consideraciones

Yo, **ANGELA MARIA LLUNDO VISCAINO**, con cédula Nro. 025001954-4, estudiante Egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, mediante el presente tenga un cordial saludo y a la vez, solicitándole de la manera más comedida se me permita realizar una encuesta de carácter investigativo, la misma que vengo realizando con el motivo de obtener mi título de abogado, para cual le pongo a su conocimiento que mi tema a realizar es **“EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA FASE PRE PROCESAL DE INVESTIGACION PREVIA EN CASOS LLEVADOS POR LA FISCALIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018”**, para lo cual es de importancia obtener datos estadísticos con una encuesta a los 4 señores Jueces de la Unidad Penal que como coordinador están a su cargo.

De antemano agradeciendo su gentileza en lo solicitud,

Atentamente,



Ángela Llundo Viscaino

C.I 025001954-4

Estudiante Egresado de la UEB

Recibido

UNIDAD JUDICIAL
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - GUARANDA
COORDINACIÓN

RECIBIDO, HOY 20-09-2018

A LAS 09:42

[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ENCUESTA:

1.- ¿CREE UD QUE ES NECESARIO REALIZAR ACTOS URGENTES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA?

SI

NO

2.- ¿CREE UD. QUE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA SOSPECHOSA EN LA FASE DE INVESTIGACION PREVIA PUEDE AFECTAR EL DERECHO A LA DEFENSA?

SI

NO

3.- ¿CREE UD. QUE SE SOLAMENTE NOTIFICANDO A LA DEFENSORIA PÚBLICA, DESCONOCIENDO LA INDIVIDUALIDAD DE LA PERSONA SOSPECHOSA, SE ESTÁ LOGRANDO EFECTIVIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA SEGURIDAD JURIDICA?

SI

NO

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

4.- ¿CREE UD. ¿QUE ES NECESARIO LO QUE EXTERIORIZA EL Art. 282 N.- 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL, ACERCA DE GARANTIZAR LA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS O PROCESADOS, EN LAS INDAGACIONES... QUIENES DEBERÁN SER CITADOS Y NOTIFICADOS PARA LOS EFECTOS DE INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS Y APORTAR PRUEBAS DE DESCARGO?

SI

NO

5.- ¿CREE UD QUE UNA PRUEBA MAL OBTENIDA ACARREA NULIDAD PROCESAL?

SI

NO

6.- ¿CREE UD COMO OPERADOR DE JUSTICIA SE DEBE REFORMAR EL COIP ESPECIFICANDO LOS PLAZOS DE NOTIFICACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PREVIA?

SI

NO